



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2016
ACTOR: MUNICIPIO NAOLINCO, VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la demanda que integra el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil dieciséis

Con la copia certificada de las constancias necesarias del expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro y como está ordenado en proveído de admisión de este día, **fórmese el presente incidente de suspensión.**

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio actor, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

¹Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2016**

2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la ~~sentencia~~ pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2016

FORMA A-54

prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese orden, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen materializando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Ahora, en su escrito de demanda, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

"A) LA RETENCIÓN INJUSTIFICADA DEL RECURSO FEDERAL destinado y etiquetado para el 'FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA LA INVERSIÓN-A-2016' por un monto total de \$17,841,043.00 (DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) A FAVOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ, que represento.

B) LA RETENCIÓN INJUSTIFICADA DEL RECURSO FEDERAL destinado y etiquetado para el ramo 033, integrado por los Fondos: De Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FORTAMUNDF) y el de aportaciones para la infraestructura Social Municipal (FISMDF).

C) LA INVASIÓN A LA ESPERA JURÍDICA DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL RECONOCIDA AL H. AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO, al disponer de los recursos federales que fueron asignados al H. Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, e impidiendo la libre administración de la hacienda pública municipal conformada de entre otros por los recursos federales, prevista en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General de la República."

En el capítulo correspondiente de la demanda el promovente solicita la medida cautelar, en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo que establecen los artículos 105 fracciones X y XI último párrafo Constitucionales; 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General de la Republica, (sic) solicito tenga a bien concederme la suspensión provisional de los actos reclamados y en el momento procesal oportuno la definitiva, ORDENANDO SE MANTENGAN LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN Y SE IMPIDA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, DISPONER DEL RECURSOS RELATIVO AL 'FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA LA INVERSIÓN-A-2016' por un monto total de \$17,841,043.00 (DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), HASTA EN TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 218/2016

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL; Suspensión que resulta procedente en observancia del artículo 15 y 18 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General de la Republica invocada, en virtud de no controvertir normas de orden público, ni se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o ni afecta a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener mi representada.”

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, a efecto de que el Gobierno Estatal no disponga del recurso relativo al Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión-A-2016, por un monto de \$17,841,043.00 (diecisiete millones ochocientos cuarenta y un mil cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.) que, según afirma el peticionario, fue retenida y corresponde al Municipio actor.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la solicitud de la medida cautelar en los términos solicitados**, pues la alegada retención de la cantidad citada es materia de la litis constitucional y, por tanto, la determinación de quién puede disponer de los recursos relativos será motivo de análisis en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En este sentido, no podría ordenarse, vía incidental, que una de las partes en contienda disponga o no del recurso relativo pues, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aun de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, y ésta sería la consecuencia de conceder la suspensión en los términos propuestos por el accionante.

Aunado a lo anterior, conceder la medida precautoria en la forma solicitada, implicaría prejuzgar respecto que, efectivamente, las participaciones y/o aportaciones federales que reclama han sido retenidas en perjuicio del promovente, lo cual, como se expuso, no puede ser materia de pronunciamiento cautelar sino, en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2016**

FORMA A-54

No obstante lo anterior, **procede conceder la suspensión para el efecto de que el Poder Ejecutivo de Veracruz, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal, se abstenga de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos que, por participaciones y/o aportaciones federales, correspondan al Municipio actor a partir de esta fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, particularmente y de ser el caso, en lo relativo al Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión-A-2016.**

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; máxime que, con esta medida, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende tutelar la hacienda municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país y preservando el normal desarrollo de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

Primero. Se niega la suspensión en los términos solicitados por el Municipio de Naolinco, Veracruz.

Segundo. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio actor para el efecto de que el Poder Ejecutivo de la entidad se abstenga de interrumpir o suspender la entrega de los recursos que le corresponden, a partir de esta fecha, en los términos precisados en este proveído.

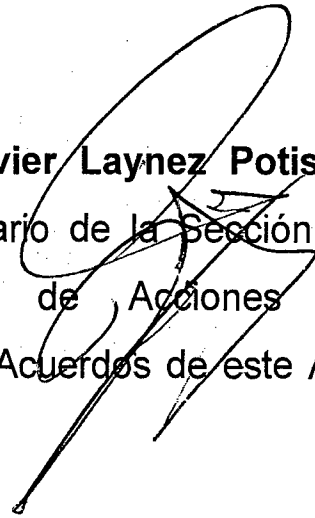
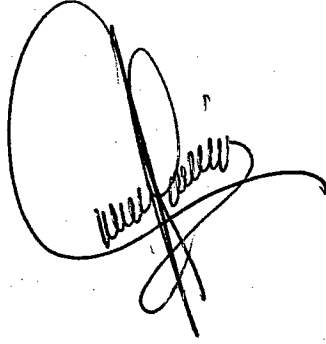
Tercero. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna y sin perjuicio de que pueda modificarse o

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2016**

revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión de la **controversia constitucional 218/2016**, promovida por el Municipio de Soledad de Doblado, Veracruz. Conste.

